

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVI EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001-2022-00039-00
DEMANDANTE	RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	HECTOR DAZA HERNANDEZ y otro.
AUTO:	RESUELVE PETICION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El doctor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, Apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo electrónico Institucional de este Juzgado en el día de ayer a las seis de la tarde, manifiesta que de acuerdo con la respuesta dada por la CORPORACIÓN PARQUE NACIONAL CHICAMOCHA, quien indica que la chiva es una concesión que funciona en ese parque en la que ellos fungen como arrendadores del espacio y no tienen conocimiento del personal que se contrata para su funcionamiento y solicita se oficie nuevamente a dicha entidad para que indique quien era el arrendatario de dicha atracción para el 7 de diciembre de 2017 y una vez se obtenga respuesta se oficie al arrendatario para que indique si para 7 de diciembre de 2017, la señora RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO, trabajaba en la venta de los tiquetes de la chiva para subir al mirador 360.

En el auto que decretó pruebas de fecha 21 de marzo de 2023, el cual se halla legalmente ejecutoriado, se observa que la prueba a que alude el apoderado del demandante fue decretada de oficio y en iguales términos en se ofició para tal fin y la respuesta fue dada acorde a lo solicitado, por consiguiente no es viable despachar de manera favorable la petición elevada por el apoderado del demandante.

Recordar que las pruebas que solicitó oportunamente, se le decretaron todas en el auto que convocó a audiencia, procesalmente es improcedente solicitar pruebas cada vez que llegue una respuesta, menos respecto de una prueba decretada de oficio, pues vulnera el debido proceso de las demás partes.

Así mismo, resaltar que también en las pruebas documentales decretadas de oficio se dispuso: **“2.2. Se ordena REQUERIR a la parte demandante RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO para que allegue CERTIFICACIÓN LABORAL, correspondiente a los años 2017 y 2018, donde se indique a que empresas de salud se encontraba afiliada la demandante y a que fondo de pensiones, donde además se vean reflejados los ingresos de su actividad.”**

Por lo que en su calidad de apoderado de la parte demandante puede solicitar directamente los oficios que requiera en cumplimiento de su deber establecido en el numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P., que establece:

**“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”**

Una vez obtenidas las respuestas o documentos que pretenda hacer valer, las podrá presentar en la Audiencia conforme a lo establecido en los numerales 7° y 10° del artículo 372 y el artículo 373 del C.G.P.

Así las cosas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, se DENIEGA la solicitud del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02c7771d58c6a76f9afb5a4102f965406a5b04ba0451bda1031f8ca32984ed**

Documento generado en 31/03/2023 04:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**